

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 101-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 01550-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CAPRICAYMA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1519-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1519-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 01550-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 15.04.2020 de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Indica que el sistema en su oportunidad si bien permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error, pero al intentar volver a registrar la comunicación no lo permitía, señalando que ya se había efectuado una comunicación bajo su RUC. Señala que en atención a lo indicado por el D.S. N° 011-2020-TR, procedió a adecuar su declaración dentro del plazo de Ley, lo cual realizó el 28.04.2020, sin variar el inicio de la suspensión perfecta de labores porque fue esta previamente negociada con los trabajadores con fecha de inicio 15.04.2020 y de fin 09.07.2020. Con base a lo anterior, la empresa considera que la autoridad de trabajo, consideró equivocadamente que la declaración primigenia de la empresa tuvo lugar el 28.04.2020.

Que, el Auto Directoral apelado declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra de la Resolución Directoral N° 962-2020-GRA/GRTPE-DPSC indicando que la empresa comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, sin embargo, esta comunicó una suspensión que se aplicó a 10 trabajadores desde el día 15.04.2020 hasta el 09.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Así, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que si la empresa comunicó a sus trabajadores de la medida de SPL el 15.04.2020 tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE. Por otro lado, sobre la indicación de la empresa sobre que su solicitud fue presentada el 15.04.2020 ocurriendo un error del sistema que informó oportunamente, dicha solicitud no figura en el sistema por lo que no se podría tener por presentada la solicitud de SPL en la fecha señalada; ya que aunado a ello no se ha comunicado ningún colapso de la plataforma de forma total si no que los errores se producen por un mal ingreso de los datos por parte de las empresas o por incompatibilidad con su sistema más no por una falla de la Plataforma que ha venido funcionando de forma ininterrumpida, por lo que consideró como única solicitud la de fecha 28.04.2020.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 101-2021-GRA/GRTPE

contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre diez (10) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí que la fecha de presentación de la solicitud de SPL, de la revisión del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) figura como realizada el 16.04.2020; siendo que esta fecha al encontrarse señalada en el indicado sistema posee validez. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que si la empresa comunicó a sus trabajadores de la medida de SPL el 15.04.2020, tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que hasta el mismo 16.04.2020 la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse esta no había sido publicada; siendo que esta disposición se dio el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde además se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: *“Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda”* razón por la cual la empresa procedió con lo indicado en el párrafo anterior.

Si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa presentó su solicitud recién el 28.04.2020; vale decir que consideró que la solicitud se presentó varios días después de iniciarse la suspensión y que por ello se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR; se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 16.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para adecuar y confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°01550; por lo cual no puede considerarse que su solicitud se encuentra presentada fuera del plazo estipulado en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que como se indicó la empresa confirmó su pedido dentro del plazo establecido de cinco (05) días hábiles al haber presentado su solicitud antes de la vigencia del indicado Decreto Supremo N° 011-2020-TR

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CAPRICAYMA S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1519-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 1519-2020-GRA/GRTPE-DPSC y la Resolución Directoral N°962-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **CAPRICAYMA S.A.C.** contenido en el expediente con Registro N° 01550-2020.



**GGOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 101-2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CAPRICAYMA S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiún días del mes de junio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

